



Expediente:	050550338434
Radicado:	AU-02051-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	17/06/2021
Hora:	10:11:12
Folios:	3



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0776 del 28 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de mayo de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03284 del 03 de junio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

En atención a la queja SCQ-133-0776-2020 del 28 de mayo de 2021, se realiza visita el día 31 de mayo de 2021 al sitio de los hechos, en el sitio se contactó al administrador de la finca, el señor Jhon Fredy Arango quien también acompañó toda la visita.

El señor Arango aclara que la actividad que produjo la queja se encuentra en un predio nuevo o recién adquirido por su patrón el señor Jhon Fredy Soto, colindante con la finca donde actualmente vive, del cual adquirió unos derechos y que el predio se encuentra en proceso de sucesión y por esto no se han realizado escrituras todavía.

Ya en el sitio de los hechos, se observa un lote de terreno de aproximadamente 1 hectárea, la cual tenía un rastrojo alto o sucesión vegetal de aproximadamente 15 años o más, donde ya habían algunos árboles nativos con diámetros superiores a 10 cm, de los cuales se cortaron aproximadamente veinte (20) individuos, los árboles pertenecían a especies nativas como: Siete cueros principalmente, pero también había Carga agua, Yarumo, Nigüito y Espadero, dicho lote fue intervenido y cortada toda la cobertura vegetal, aunque la mayoría del lote se evidencia que tenía helecho. La madera producto de la intervención y permanece en el sitio en proceso de descomposición e incorporación al suelo. Efectivamente por un costado del sitio intervenido discurre una quebrada a la cual no se le respetaron los márgenes de protección del recurso hídrico.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

El señor Arango como administrador del predio, quien es oriundo de esta vereda, manifiesta que el sitio intervenido fue cosechadero de maíz y frijol hace varios años y que debido a la violencia el sitio estaba abandonado y no había vuelto a ser trabajado, situación que se evidencia en la gran mayoría del lote intervenido pues se observan tocones de árboles de rápido crecimiento como siete cueros y balso y cobertura de helechos.

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Comare, se encuentra que la rocería se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000000900029, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-29410.

Con respecto a las determinantes ambientales, la actividad no se encuentra en zona SIRAP; con respecto a la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, el predio se encuentra en zona "Tipo B"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área de Restauración Ecológica", en las cuales "se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Luego, ya en el predio La Lechería, de propiedad del señor Jhon Fredy Soto, se visitó otro sitio llamado como "La Toma" donde se encuentra la bocatoma del agua para al menos 22 viviendas de la vereda "El Recreo" y para la escuela de la misma vereda; en dicho sitio se observa la problemática de que el ganado del señor Jhon Fredy Soto llega hasta el sitio a beber y ensucia el agua que más abajo toman los vecinos ya mencionados. Como la fuente pasa por el lado del potrero y no hay cerco de protección ni bebederos altemos, el ganado accede directamente a la fuente a beber y además deja allí todas las bostas y deyecciones que contaminan el líquido para las personas de 22 viviendas de la vereda el recreo y la escuela, ya que unos pocos metros más abajo tienen la bocatoma. El predio se encuentra identificado con el PK-Predios 0552001000000900028 y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-9656 y el sitio de la toma se encuentra en la coordenada W: -75° 8' 46.3" N: 5° 40' 5.2" Z: 1606.

## CONCLUSIONES

- El señor Jhon Fredy Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 71711543, cortó al menos veinte (20) árboles nativos de especies como Siete cueros, Carga agua, Yarumo, Nigüito y Espadero, sin la autorización de la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000000900029, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-29410, más específicamente en la coordenada W: -75° 9' 00.2" N: 5° 39' 55.5" Z: 1522.
- La intervención fue realizada hasta el borde de la quebrada denominada comúnmente como "La Mica" la cual es uno de los afluentes de la "Quebrada Sector La Plata", esto es, sin respetar el acuerdo 251 de 2011 de protección a las rondas hídricas.
- El señor Jhon Fredy Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 71711543, con su actividad ganadera, en el sitio con coordenada W: -75° 8' 46.3" N: 5° 40' 5.2" Z: 1606, en el predio con PK-Predio PK-Predios 0552001000000900028 y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-9656, está contaminando el recurso hídrico otro de los afluentes de la "Quebrada Sector La Plata" la cual surte de agua a 22 familias y a la escuela de la vereda "El Recreo" del municipio de Argelia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa

*final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*

**Parágrafo 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

**El artículo 22 Ibidem prescribe:** *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

3. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 31 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda San Agustín del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-29410, en un sitio con coordenadas W: -75° 9' 00.2" N: 5° 39' 55.5" Z: 1522, donde se pudo evidenciar la intervención en un área aproximada de 1.0 hectárea y la tala de aproximadamente (20) veinte árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Que siendo el día 31 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda San Agustín del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-9656, en un sitio con coordenadas W: -75° 8' 46.3" N: 5° 40' 5.2" Z: 1606, donde se pudo evidenciar que, con la actividad ganadera se está contaminando el recurso hídrico de los afluentes de la quebrada denominada "Sector La Plata".

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.711.543.

### **PRUEBAS**

1. Queja con radicado SCQ – 133-0776 del 28 de mayo de 2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 03284 del 03 de junio de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Agustín del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-29410, en un sitio con coordenadas W: -75° 9' 00.2" N: 5° 39' 55.5" Z: 1522, la anterior medida se impone al señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.711.543.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.711.543, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. INFORMAR** al señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**, que deberá tener en cuenta que, en caso de requerir el aprovechamiento de árboles aislados exóticos, nativos o flora silvestre, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

**Parágrafo.** Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento y deberá informar a esta Corporación el estado actual de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**, que una vez se notifique del presente acto administrativo deberá dar cumplimiento a:

1. Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Implementar las medidas necesarias de aislamiento de la fuente, en un punto con coordenadas W: -75° 8' 46.3" N: 5° 40' 5.2" Z: 1606, a fin de garantizar la no contaminación del recurso hídrico por la actividad de ganadería que acceden directamente a la fuente, ya que está afectando su calidad.
3. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá tramitar la respectiva Concesión de Aguas ante la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOHN FREDY SOTO ZULUAGA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO DÉCIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de Abejorral, para su conocimiento.

**ARTICULO DÉCIMOPRIMERO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMOSEGUNDO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.38434.**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 16/06/2021.

**17 JUN 2021**